

# La valoración del trabajo doméstico en el régimen económico matrimonial del Código Civil español<sup>1</sup>

POR MARÍA DE ARÁNZA NOVALES ALQUÉZAR  
Universidad Diego Portales - Santiago de Chile

## INTRODUCCIÓN

Tanto el Preámbulo de la Constitución Española de 1978 (CE) como el artículo 1.1 de ese texto fundamental consagran el derecho a la igualdad y el derecho a la libertad, y el artículo 10.1 establece: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

Asimismo, el artículo 9.2 señala que “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”. Más, como fundamenta ROCA TRÍAS: “Debe afirmarse que los poderes públicos asumen la protección del grupo familiar porque dentro del grupo se cumplen unas necesidades sociales evi-

dentés; pero esta protección no se realiza al grupo familiar en cuanto tal, sino en tanto que permite que los respectivos individuos obtengan la satisfacción de sus intereses individuales”<sup>2</sup>.

Las reformas del Código Civil (CC) de 24 de Abril de 1958 y de 2 de mayo de 1975 modificaron diversos aspectos de la capacidad de obrar de la mujer casada, pero dejaron al descubierto la necesidad de una reforma integral del Derecho de Familia, que tuvo lugar, una vez elevados al rango constitucional los principios de no discriminación por razón de sexo y de igualdad de los cónyuges en el matrimonio (artículos 14 y 32 CE), con la Ley 11/1981, de 13 de mayo, sobre modificación del CC en materia de filiación, patria potestad y régimen económico matrimonial. Con posterioridad, la Ley 11/1990, de 15 de Octubre sobre reforma del CC en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo pretendió ultimar la proyección civil del principio constitucional de igualdad, siendo su intención suprimir cualquier vestigio discriminatorio del Código por motivo de sexo.



## 1. EL TRABAJO DOMÉSTICO EN LA REGULACIÓN DE LA ECONOMÍA DEL MATRIMONIO.

**1**

Este trabajo ha sido elaborado en el marco de la Asesoría al Proyecto FONDECYT número 1000132.

**2**

ROCA TRÍAS, Encarna, "Familia, familias y derecho de familia" en *Anuario de Derecho Civil* (En adelante ADC), Tomo XLIII, Vol II, Madrid, 1990, p. 1068.

**3**

Artículo 41 *Código de Familia* de Cataluña: 1. "En los casos de separación judicial, divorcio o nulidad, el cónyuge que, sin retribución o con una retribución insuficiente, ha trabajado para la casa o para el otro cónyuge tiene derecho a recibir de éste una compensación económica, en caso de que se haya generado, por este motivo, una situación de desigualdad entre el patrimonio de los dos que implique un enriquecimiento injusto. 2. La compensación debe satisfacerse en metálico, salvo acuerdo entre las partes o si la autoridad judicial, por causa justificada, autoriza el pago con bienes del cónyuge obligado. El pago debe tener efecto en un plazo máximo de tres años, con devengo de interés legal desde el reconocimiento, caso en el que puede acordarse judicialmente la constitución de garantías a favor del cónyuge acreedor. 3. El derecho a esta compensación es compatible con los demás derechos de carácter económico que corresponden al cónyuge beneficiado, y debe ser tenido en cuenta para la fijación de estos otros derechos".

**4**

En sus comentarios a la reforma del CC de 13 de Mayo de 1981 que fue la que introdujo este artículo, señalaba GARCÍA SERRANO "Finalmente se dignifica el papel de la esposa al considerarse al trabajo doméstico equivalente al que el marido pueda desempeñar fuera del hogar, determinándose que con su realización aquella contribuye al sostenimiento de las cargas del matrimonio" [GARCÍA SERRANO, Francisco de A., "Notas sobre el trabajo doméstico (A propósito de los artículos 1.319 y 1.438 del Código Civil)" en ADC, Tomo XXXVIII, Madrid, 1985, p. 586].

**5**

GARCÍA SERRANO, Francisco de A., "Notas sobre el trabajo doméstico (A propósito de los artículos 1.319 y 1.438 del Código Civil)" en ADC, Tomo XXXVIII, Madrid, 1985, p. 607.

**6**

SALAZAR BORT, Santiago, "Comentario a la STS de 27 marzo 2001. Uniones de hecho y compensación del trabajo doméstico" (I) en *Actualidad Jurídica Aranzadi* (En adelante AJA), n.º 513, Madrid, 2001, p. 4.

**7**

GALLEGO DOMÍNGUEZ, Ignacio, *Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1995, p. 169.

**8**

TORRES LANA, José Ángel, "De nuevo sobre relaciones patrimoniales entre parejas no casadas" en *Actualidad Civil* (En adelante AC), 1993-II, p. 2417.

El CC español señala, entre las disposiciones generales del régimen económico matrimonial, dentro de las normas que configuran el régimen económico matrimonial primario, (aplicable cualquiera que sea el régimen económico matrimonial subsistente entre los cónyuges), que "los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio" (artículo 1318.1); y en sede de régimen legal, el artículo 1362. 1º coloca las cargas del matrimonio a cargo de la sociedad de gananciales.

La única referencia que contiene el CC español a la expresión "trabajo doméstico" está incluida en la regulación del régimen económico de separación de bienes (Cap. VI, Tit. III, Lib. IV), en concreto en el artículo 1438: "Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación". La primera referencia al mismo y al derecho a compensación económica por su realización, en el régimen de separación de bienes, tuvo lugar en los ordenamientos jurídico-civiles españoles con la Ley Catalana 8/1993 de 30 de septiembre de Relaciones Patrimoniales entre los Cónyuges. Siguiendo esa línea, hoy se establece en el artículo 41 de la Ley Catalana 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia, en sede de régimen de separación de bienes, la regulación del derecho a compensación de este "trabajo desinteresado" (como lo denomina la Exposición de Motivos de la Ley) <sup>1</sup>.

Pese a la sede del artículo 1438 en el CC español, el desempeño –ordinariamente por la esposa– del trabajo doméstico implica en todos los regímenes matrimoniales, y no sólo en el de separación, una efectiva contribución al levantamiento de las cargas del matrimonio <sup>2</sup>, pues representa, desde un punto de vista económico, un ahorro de recursos comunes en la medida que consiga evitar gastos que en otro caso serían necesarios.

En el Derecho Común, este artículo 1438 está previsto para el régimen de separación de bienes pero es aplicable a cualquier otro cuando los bienes comunes se hayan agotado. Claro que si de justicia se trata, la compensación por el trabajo doméstico exigiría también regular los supuestos de liquidación negativa de la sociedad conyugal, cosa que el CC no hace. Como señala GARCÍA SERRANO: "Aparte la compensación que pueda resultar de lo expresado, en los regímenes de ganancialidad y en principio en el de participación, el trabajo de la casa no atribuye más derecho que el que resulte de la distribución de los beneficios provenientes de la liquidación de la sociedad conyugal si aquella es positiva, lo que por definición no puede darse cuando se trata de un régimen de separación en que de hecho la mujer ni siquiera podría disponer libremente de las pequeñas economías de su gestión. El tema de la compensación 'legal' del trabajo doméstico –para ser completo– debería por tanto contemplar los casos de liquidación negativa de la sociedad conyugal –cuando ésta existe– y preverla en los casos en que el matrimonio ha funcionado en régimen de separación. Sin embargo, nuestro legislador, acaso partiendo de que siempre habrá algún remanente que repartir, y probablemente también por el hecho de que si la liquidación es negativa, la 'contribución con trabajo personal' en la contribución a las cargas se ha agotado de la misma forma que los recursos suministrados por el marido, sólo contempla el tema en sede de separación,..." <sup>3</sup>.

Sin embargo, la existencia de una única referencia de carácter específico al trabajo doméstico, genera como consecuencia el hecho de que la norma del artículo 1438 se aplique a supuestos de hecho a los que es dudosamente aplicable. En concreto, este puede ser el caso de la aplicación de la norma a algunas uniones de hecho, no sólo por el probable desconocimiento que la gran mayoría de parejas tendrá acerca del régimen <sup>4</sup> sino, también, por el problema de la publicidad del mismo frente a terceros <sup>5</sup> así como el de la indeterminación del comienzo de su vigencia y el de la capacidad de establecer cuáles sean los requisitos para la validez de los pactos modificativos del régimen <sup>6</sup>. Por ejemplo, en la STS de 27 de marzo de 2001 da la impresión de que se menciona el régimen de separación de bienes, con la única finalidad de dedu-



cir de ello la aplicabilidad del citado precepto, obteniéndose así la consecuencia indemnizatoria que se persigue, esto es, proteger al miembro de la pareja que durante la convivencia se ha dedicado a las tareas del hogar, y que, tras la ruptura, no participa de las ganancias obtenidas por la contraparte. Se trata de un efecto legal del régimen de separación de bienes que, según la citada sentencia “a salvo pactos en contra, es el que rige, con carácter absoluto para las uniones de hecho”, con el que se toma en especial consideración el trabajo doméstico, el cual comprende no sólo los aspectos tradicionales (satisfacer las necesidades alimenticias, cuidar de la casa, atender a los hijos e hijas, etc.), sino también las actividades burocráticas y de gestión que se llevan a cabo (desde la declaración de la renta, hasta el contrato del agua, la luz, el teléfono, etc.)<sup>9</sup>. De modo análogo a lo que señalaba la STS de 11 de diciembre de 1992, la citada funda la existencia de un enriquecimiento injusto (con los requisitos de éste: subsidiariedad, ausencia de justificación del desplazamiento patrimonial operado, etc.) en el “aumento patrimonial en el conviviente demandado, obtenido como consecuencia de la colaboración prestada por la demandante durante los años de convivencia; ayuda relevante que no queda limitada tan sólo a la atención doméstica, sino que se extiende también al cuidado de las relaciones sociales y profesionales del conviviente enriquecido”<sup>10</sup>.

Por otra parte, no hay una regulación expresa del deber *personal* de los cónyuges de contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio y acaso se pueda deducir tal obligación, en cuanto efecto personal del matrimonio, de las de mutuo socorro y mutua ayuda en unión de la de actuar siempre en interés de la familia (artículos 67 y 68 CC), pero en todo caso queda en pie el espinoso problema de valorar, en conexión con la realidad de los hechos, las diferentes “posibilidades” de cada cónyuge de contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio y a la satisfacción del interés familiar, partiendo de las reales necesidades, inclinaciones, tendencias y deseos de cada uno de sus miembros. Y, en todo caso, menos dificultades de valoración pre-

sentan las aportaciones patrimoniales de los cónyuges al levantamiento de las cargas del matrimonio que las personales.

## 2. DERECHO Y SOCIEDAD.

Conviene decir unas palabras sobre la importancia que tiene el hecho de que quienes legislan deben elaborar las normas teniendo en cuenta la realidad social a la que van dirigidas, para que así la perfectas construcciones jurídico-teóricas sobre lo que es o no justo y las regulaciones jurídicas correspondientes encuentren un auténtico sentido.

En efecto, según LARENZ: “A toda norma jurídica pertenece, como trasfondo absolutamente ineludible para su comprensión, la realidad social para la cual fue concebida, la situación jurídica en el momento de su nacimiento y la realidad social actual en la que debe operar. El jurista tiene que prestar atención a los hechos sociales a que se refiere una norma cuando la interpreta. Esto es tan evidente que aquí se dice sólo porque se ha convertido en moda el reprochar a la Jurisprudencia su ‘autosatisfactorio aislamiento’, como si lo que constituye el objeto de la regulación jurídica no existiera para ella. De otro lado, el sociólogo tampoco puede pasar por alto que las reglas de Derecho, a diferencia de las meras costumbres, abrigan una pretensión de validez normativa, deben entenderse así y, precisamente por ello, operan de modo determinado”<sup>11</sup>.

Lo anterior pone de manifiesto la importancia de la distinción y de la conexión entre la Sociología, la Sociología Jurídica y el Derecho y, a modo de ejemplo, la relevancia del saber de qué se está hablando cuando, en las normas jurídicas, se utilizan expresiones como “cargas del matrimonio” o “trabajo para la casa”.

## 3. LA DIFICULTAD DE VALORACIÓN DEL TRABAJO DOMÉSTICO.

Sin embargo, la contribución con el trabajo doméstico no puede, ciertamente, medirse en términos económicos en la misma forma que si del trabajo de una asistenta se tratase, pero es claro que lo es real y efectivamente, pues facilita a los demás miembros de la comunidad familiar el desempeño de sus propias tareas, les evita preocuparse de infinidad de con-

tingencias de la vida diaria y por supuesto trasciende también al plano puramente económico, pues al fin y al cabo el buen orden en la gestión doméstica no sólo evita daños a la comunidad, sino que constituye fuente indirecta de lucros<sup>12</sup>.

Como señala SERRANO GARCÍA, en general, en el Derecho Comparado, las legislaciones que establecen el deber de contribución de ambos cónyuges a las cargas del matrimonio, lo hacen bien entre los derechos y deberes recíprocos de los cónyuges, bien entre las normas del régimen matrimonial primario “y la determinación de la medida de la contribución conyugal es, en defecto de pacto o imperativamente según los casos, proporcional a los recursos económicos de los cónyuges y a su capacidad de trabajo, ya sea profesional ya doméstico”<sup>13</sup>. Particularmente expresivo es, a este respecto, el art. 143.3 del *Código Civil* italiano: “Ambos cónyuges están obligados cada uno en relación con su propio caudal y a la propia capacidad de trabajo profesional o doméstico, a contribuir a las necesidades de la familia”, expresividad que, aunque mucho no consigue, no está de más, ya que el meollo del problema, a mi modo de ver, es la dificultad de valorar justamente las aportaciones a la unión consistentes en “trabajos no remunerados” pues los otros ya van acompañados de una valoración pública explícita, ya sea éticamente justa o no lo sea.

En efecto, como señala DURÁN, “*para medir la producción doméstica carecemos de un instrumento homogeneizador que cumpla las funciones del dinero, y no tiene sentido jugar a la ficción de valorarla como si de producción para el mercado se tratase; precisamente porque queremos poner el centro de la atención en el sector doméstico no podemos luego tratar de cuantificarlo ‘como si fuese’ el sector no doméstico, o sea, ‘el otro’ sector económico de referencia. De modo que la única unidad de cuenta relativamente homogénea que podemos utilizar es la unidad/trabajo, con todas las limitaciones que conlleva*”<sup>14</sup>. Pues lo esencial en este tipo de trabajo es que el tiempo del mismo “es, evidentemente, heterogéneo, y no sólo en la cantidad sino en el ritmo y en la calidad”<sup>15</sup>. Sin embargo, como observa la autora “una cosa es reconocer las limitaciones de semejante unidad de cuenta y otra muy distinta rechazarla”<sup>16</sup>.



9

GRANDAL DELGADO, Cristina, "La valoración económica del trabajo doméstico" en AAVV, *La situación jurídica de la mujer en los supuestos de crisis matrimonial*, Cádiz, Universidad, 1996, p. 296.

10

SALAZAR BORT, Santiago, "Comentario a la STS de 27 marzo 2001. Uniones de hecho y compensación del trabajo doméstico" (I) en AJA, n.º 513, Madrid, 2001.

11

LARENZ, Karl, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, 2ª edición (de la 4ª alemana definitiva de 1979), Barcelona, 1994, p. 179.

12

GARCÍA SERRANO, Francisco de A., "Notas sobre el trabajo doméstico (A propósito de los artículos 1.319 y 1.438 del Código Civil)" en ADC, Tomo XXXVIII, Madrid, 1985, pp. 602-603.

13

SERRANO GARCÍA, José Antonio, *Las deudas de los cónyuges. Pasivo de la comunidad legal aragonesa*, Barcelona, 1992, p. 61.

14

DURÁN, M.ª Angeles, *La Jornada Interminable*, Barcelona, 1986, p. 54.

15

Ibidem.

16

Ibidem.

17

MATLARY, Janne Haaland, "Ser mujer en términos de mujer: Desafíos para las mujeres de Occidente: Una perspectiva católica" en *La mujer en el umbral del siglo XXI*, 1ª ed., Madrid, 1998, p. 29.

18

DURÁN, M.ª Angeles, *La Jornada Interminable*, Barcelona, 1986, pp. 32 y 36.

19

En contra de sus teorías, otros autores, como HARRISON [HARRISON, John, "Economía política del trabajo doméstico" en *El ama de casa bajo el capitalismo*, Cuadernos Anagrama, Barcelona, 1975, pp. 7-45 (e.o. 1973)].

Mas, como apunta MATLARY, "¿Sólo se ha de valorar el trabajo si éste es de fácil cuantificación?"<sup>17</sup>.

Este problema de la valoración justa se resiste a ser solucionado de una vez por todas por la intervención de múltiples elementos difíciles que se entrecruzan. En primer lugar, si hasta prácticamente ayer, el trabajo doméstico de las mujeres ha sido denominado "Sus labores", incluso en el Documento Nacional de Identidad, me resisto a creer que hoy se le atribuya la valoración que merece desde el estrato público.

En efecto, muchas son las dificultades con que ha tropezado la valoración del trabajo doméstico. Por recordar algunas, cito las palabras de DURÁN: "El trabajo forzado no se ha considerado trabajo, en sentido estricto, reservando este nombre para el trabajo cedido libremente a través del intercambio. El trabajo se ha contrapuesto al goce o recreo e igualmente al descanso y el adjetivo 'trabajador' se usa como antónimo de 'vago' o 'perezoso'. Por todo ello, *si el trabajo femenino es relativamente forzado y no se aplica a las cosas sino a las personas, tiene dificultades para obtener el reconocimiento de 'verdadero trabajo'*. {...} Como conjunto, y en tanto no se introduzca en la negociación (la concertación, acuerdo marco-social, constitución o como quiera que sea) el reconocimiento de las cargas inherentes a la producción doméstica, las mujeres tienen más dificultades relativas que los hombres para imponer una buena relación de intercambio por su trabajo, tanto exterior como doméstico. {...} Lo que importa destacar es que *la relación de intercambio que logran los trabajadores por su trabajo es a cambio de su trabajo 'neto', por lo que el trabajo complementario o socialmente necesario para la reproducción y mantenimiento de la fuerza de trabajo se traslada*

*al sector doméstico*. Todos los que no pueden imponer relaciones de intercambio superiores a los mínimos legales son confinados al trabajo no remunerado, a la interminable jornada colectiva del sector doméstico. Es fundamental la comprensión de este mecanismo de formación de los precios del trabajo a través del mercado porque frecuentemente se tergiversa y olvida, especialmente en el contexto de los nuevos liberalismos y en la crisis del Estado de Bienestar. El precio concreta la porción que cada uno consigue obtener del pastel colectivo, y el precio 'neto' de los trabajadores con mejores posiciones de intercambio o de los empresarios 'eficaces' puede crecer a costa de transferir al sector doméstico cantidades crecientes de 'gastos generales', tales como los ya referidos cuidados de niños, enfermos o incapacitados. Buena parte de la *así llamada 'población dependiente'* no es tal en sentido estricto, sino *la base que con su excedente de trabajo doméstico permite a la población llamada 'activa' que mejore sus condiciones de trabajo y negocie libremente, sin cargas, el intercambio de su capacidad productiva. Y buena parte de la población 'autoempleada' u ocupada en la economía sumergida es la expulsada del sistema porque no puede intercambiar su capacidad productiva a los precios mínimos pactados por el resto de los trabajadores y por los empresarios*"<sup>18</sup>.

Utilizando una óptica de análisis estrictamente económico, esta dificultad de valoración (agravada por la gratuidad de los "trabajos afectivos" que existen, los admita o no tal perspectiva) genera, para SECCOMBE<sup>19</sup>, la "apariencia engañosa" del salario, nota que tiene su origen en la exclusión del ama de casa de la relación de intercambio entre el trabajo y el capital. El salario aparece como pago por el trabajo realizado en el puesto de trabajo industrial y, sin embargo,



más que pagar el trabajo industrial, el salario retribuye el trabajo total, incluido el que sirve para reproducir la fuerza de trabajo de toda la familia. Así, el autor insiste en la función del trabajo doméstico en el proceso de reproducción del sistema capitalista. Esto es, el trabajo doméstico, aunque es abstracto, necesario e improductivo, crea valor, pero no está directamente sujeto a la ley del valor. Su tiempo de trabajo no está directamente determinado ni distribuido por el capital y su productividad no está inmediatamente relacionada con la producción de plusvalía<sup>20</sup>. Sin embargo, “aunque el trabajo doméstico no está sujeto a la ley del valor, esta última rige la unidad familiar en la medida que determina el nivel general de precios, el cual, a su vez, determina el coste de las mercancías necesarias para la familia”<sup>21</sup>.

Mucho están cambiando las cosas en cuanto al trabajo para la casa pero, de todos modos, parece que el auténtico problema que dificulta el seguir avanzando hacia la justicia en esta materia, está constituido por la dificultad de otorgar al variadísimo trabajo doméstico-afectivo la valoración que merece. Lo cierto es que “para dar cuenta de la presencia de las mujeres en los distintos campos de actividad pública no basta (...) con añadir el género gramatical femenino allí donde antes constaba sólo el masculino, dado que esta nueva situación modifica el sistema y demanda la creación de nuevos sistemas de medición, necesariamente habrá que construir indicadores no androcéntricos que den cuenta de la participación real, diferenciada y diversa de mujeres y hombres en la actividad económica (...) partiendo del trabajo como actividad que genera riquezas atendiendo a todos los tipos de tareas de acuerdo con el lugar, la jornada o la compensación (monetaria o no) que generen, independientemente de si está o no incluido en los indicadores oficiales de actividad económica”<sup>22</sup>.

Esta dificultosa cuestión de la valoración de las aportaciones de las mujeres al buen funcionamiento de la familia no ha dejado de provocar pocos dilemas al Derecho. Las propias leyes son, a veces, muestra de los problemas que pueden generar las aludidas dificultades de valoración. En este sentido, resulta elocuente el Código Civil portugués que, en su artículo 1676 esta-

blece: “1. El deber de contribuir a las cargas de la vida familiar incumbe a ambos cónyuges, en armonía con las posibilidades de cada uno, y puede ser cumplido, por cualquiera de ellos, por la afectación de sus recursos a aquellas cargas y por el trabajo realizado en el hogar o para la manutención y educación de los hijos. 2. **Si la contribución de uno de los cónyuges a las cargas de la vida familiar excediere de la parte que le corresponde según el número anterior, se presume que renuncia al derecho de exigir al otro la correspondiente compensación {...}**” (el destacado es mío).

Para complicar aun más las cosas, la dedicación al trabajo doméstico genera enormes problemas a la hora de valorar las pérdidas de expectativas de derechos. Como señala MARTÍN CASALS: “por regla general, esas contribuciones comportan para el conviviente que las lleva a cabo –la mujer, normalmente– unos costes de oportunidad inmensos, y no sólo porque impiden, dificultan o reducen los ingresos que puede obtener, sino también porque, al provocar que deje de trabajar, que lo haga con menor intensidad o que reduzca su jornada, perjudican sus posibilidades de promoción profesional o laboral futuras”<sup>23</sup>.

#### 4. ¿LOS TIEMPOS HAN CAMBIADO?

Contra lo dicho hasta aquí, no cabe argumentar que “las cosas han cambiado”, pues aunque es innegable que en alguna medida sí lo han hecho, no sé si puede hablarse, hoy por hoy, de una auténtica colaboración entre varones y mujeres en las labores domésticas. Una reciente encuesta realizada por el Centro de Investigaciones Sociológicas publicada en Enero del presente año ha puesto de relieve que en España, las mujeres se ocupan de las labores domésticas a razón de cinco veces más de lo que lo hacen los hombres, aunque con el resultado, esperanzador, por lo demás, de que los hombres dedican a esas funciones siete minutos diarios más que el año pasado<sup>24</sup>. En todo caso, haga quien haga estas tareas, sería bueno considerar la necesidad de valoración efectiva de las mismas como un derecho de las personas, que debería tener constancia en las normas jurídicas. Mucho más ante la variedad de quehaceres que comportan que, en algunos casos, no son percibidos como tales por

las propias personas que los llevan a cabo. Hay que reconocer que, por el propio carácter gratuito del amor, las mismas mujeres han contribuido poco a que algunas tareas tales como las afectivas hayan sido efectivamente reconocidas como “trabajo” efectivo, pues, como señaló CASTAN tiempo atrás: “Cuando media el cariño, ¿cómo hablar ni siquiera de compensación de servicios?, ¿acaso el capitalizar los servicios de la mujer no es ofensivo a la mujer, al hombre (que da con ello muestras palmarias de egoísmo) y al amor mismo, que siempre ha estado reñido con las matemáticas?”<sup>25</sup>

#### 5. UN CONCEPTO “CASI” JURÍDICAMENTE INDETERMINADO.

Estos trabajos domésticos son, además, de una variedad extraordinaria, pues comprenden tareas de reproducción, de cuidado de niños y niñas, personas enfermas y personas ancianas, trabajos de socialización en la edad temprana y de atención afectiva de todos los miembros de la familia, trabajos de ejecución o directamente dirigidos a la manipulación de objetos para incrementar su utilidad (limpieza, compras, alimentación, vestido, etc.), tareas de gestión, etc. Y junto a su variedad, existen otros problemas, que aumentan aun más las dificultades de valoración.

Uno de ellos es la irregular duración, ritmo e intensidad que exigen. Otro, todavía más resbaladizo que el anterior, se muestra al constatar que gran número de mujeres proyectan su realización personal más sobre el ámbito privado que sobre el público. Y a pesar de ello, la educación de los niños y niñas y su formación como personas, por poner un ejemplo, no se valora en absoluto desde el punto de vista social. En efecto, la especial psicología femenina conlleva unas dosis de altruismo superiores a las que se encuentran en los varones. Elocuentes resultan respecto a este asunto las palabras de LACRUZ BERDEJO al comentar la reforma de la capacidad jurídica de la mujer casada de 1975, que sirven de inmejorable antesala para el contenido del siguiente epígrafe: “Los cambiados artículos suponen el reconocimiento, por el legislador, de unas realidades sociales que hasta ahora no habían trascendido al



20

SECCOMBE, Wally: "El trabajo doméstico en el modo de producción capitalista" en *El ama de casa bajo el capitalismo*, Cuadernos Anagrama, Barcelona, 1975a, pp. 47-100 (e.o. 1974).

21

CARRASCO BENGEOA, M.ª Cristina, *El trabajo doméstico. Un análisis económico*, Madrid, 1991, p. 181.

22

MONTAÑÉS SERRANO, Manuel (et al.) *El trabajo desde una perspectiva de género*, Madrid, 1994, p. 26.

23

MARTÍN CASALS, Miquel, "Informe de Derecho comparado sobre la regulación de la pareja de hecho" en ADC, 1995, p. 1803.

24

Otro estudio del CIS de 1999, entre los resultados del análisis de datos obtenidos entre 1984 y 1997, concluía que "... existe una distancia entre las actividades y las prácticas. La responsabilidad en la realización de las tareas domésticas continúa en manos femeninas. Las mujeres realizan la colada en un 93% de los casos; cuidan de los miembros de la familia si están enfermos en un 68% de los casos; se encargan de realizar la compra en un 70%; y son el 83% de las mujeres las que deciden lo que se comerá al día siguiente. Mientras que la mujer se adapta al mercado laboral, en cambio, el varón, al no incorporarse al ámbito doméstico, incrementa las dificultades de esta transición. En ninguna de las situaciones ocupacionales de las mujeres los roles (entre varones y mujeres) se invierten. Existe una tendencia entre las mujeres que trabajan a compartir las tareas domésticas, a pesar de continuar siendo ellas las responsables en su mayoría. Entre las mujeres que se dedican a las labores domésticas la tendencia es a reproducir el esquema tradicional, encargándose en su mayoría de estas tareas. La contradicción existente entre las opiniones expresadas y los comportamientos adoptados en cuanto a la posición social de las mujeres refleja que, en esta cuestión, los comportamientos cambian más lentamente que las actitudes. La disonancia cognitiva persiste, lo que contribuye a la reproducción social de las desigualdades por género de los itinerarios vitales" (MARÍ-KLOSE, Marga, y NOS COLOM, Anna, "Itinerarios vitales: educación, trabajo y fecundidad de las mujeres" en *Opiniones y Actitudes* CIS, Madrid, 1999, p. 54). Y en el destacado estudio de DEL CAMPO de 1985 se cifraba en un 70'8% el número de mujeres españolas dedicadas exclusivamente a "sus labores" lo que, a juicio de este autor, no suele ser ni un lujo ni una manifestación de su preparación profesional ni tampoco culminación del deseo de realización personal e independencia, sino una auténtica necesidad (DEL CAMPO, Salustiano, *Análisis sociológico de la familia española*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1985, p. 136).

25

CASTÁN TOBEÑAS, José, *La crisis del matrimonio (Ideas y hechos)*, Biblioteca Sociológica de Autores Españoles y Extranjeros, Madrid-Reus, 1914, p. 428.

26

LACRUZ BERDEJO, José Luis, *El nuevo Derecho Civil de la mujer casada*, Prólogo, Madrid, 1977, p. 54.

27

MARÍAS, Julián, *La mujer en el siglo XX*, Madrid, 1990, p. 231.

28

DURÁN, M.ª Angeles, *La Jornada Interminable*, Barcelona, 1986, pp. 53, 54 y 62.

29

MATLARY, Janne Haaland, "Ser mujer en términos de mujer: Desafíos para las mujeres de Occidente: Una perspectiva católica" en *La mujer en el umbral del siglo XXI*, 1ª ed., Madrid, 1998, p. 29.



campo del Derecho (la norma, casi siempre en retraso frente a la vida): la nueva identidad de la esposa, que no se define ya exclusivamente como madre y animal doméstico o de labor dentro de la casa, sino como ser con dignidad y libertad iguales a las del varón, y por tanto con derecho a que, como regla general, se le deparen las mismas oportunidades y posibilidades jurídicas. Lo que yo ya no veo claro es que el estatuto jurídico de la esposa haya de ser absolutamente idéntico al del marido. Existe siempre **la petite difference**, que no se limita a la conformación anatómica, y que persiste en el terreno de la psicología. No es que, en tal terreno, la mujer sea **más** o sea **menos** en relación al varón es, también en sus cualidades intelectuales y afectivas, reacciones, planteamientos e instintos, algo diversa, y ello no como consecuencia de los hábitos y modos de vida heredados de las sociedades feudal, burguesa y capitalista –según pretenden, dentro de una línea política que prima sobre la realidad, obras recientes en torno al feminismo–, sino porque varón y mujer nacen así" (los destacados son de Lacruz).<sup>26</sup>

## 6. LA CONDICIÓN AMOROSA DE LAS MUJERES. LA GRATUIDAD DEL "TRABAJO AFECTIVO".

Ciertamente, parte del problema de la consideración del trabajo doméstico gira en torno a la denominada "condición amorosa" de las mujeres, la que presupone el filósofo español Julián MARÍAS<sup>27</sup>: "La *condición amorosa* es un ingrediente esencial y constitutivo de la estructura empírica de la vida humana –de toda vida humana–, pero es primaria en la organización peculiar de la mujer". Condición amorosa, no obstante, en la cual, a mi modo de ver, se halla el origen de las aludidas dificultades de valoración del trabajo en el ámbito privado, pues,

como se pregunta DURÁN: "¿Podemos considerar trabajo las actividades libremente elegidas, placenteras, en las que no pretendemos intercambio o son en sí mismas gratificantes? ¿Cómo distinguimos estas actividades del descanso y el ocio?" pues "la mayoría de las mujeres tiene poco desarrollado el sentido del 'yo', del tiempo lineal y propio: su identidad se basa en gran parte en el 'nosotros' familiar y su sentido del tiempo está acomodado a la continuidad de las generaciones. Su deseo de logro se canaliza a través del 'nosotros' y no establecen barreras claras entre el propio proyecto de mejora y el de logro para sus propios hijos (...) Hay demasiada poca reflexión acumulada sobre este tema" y "no pueden consentirse las interpretaciones habituales del 'desarrollo económico' o el 'despegue industrial' de España, que olvidan absolutamente el papel desempeñado por las mujeres, tanto en sus propias casas como en su acumulación de la doble jornada"<sup>28</sup>. La especial psicología femenina se caracteriza, efectivamente, más por el predominio de los sentimientos altruistas que por el potente estímulo de la ambición: hay muchas cosas por las cuales la mujer no logra interesarse y, con frecuencia, éstas son las que obtienen un prestigio social.

El problema, de gran envergadura y plena actualidad, dados los problemas que está generando a la sociedad el hecho de que niñas y niños pasen tanto tiempo solos u otros como el tan mentado descenso de la natalidad en Europa, no parece contar con una solución disponible, al menos, por el momento. Hoy por hoy, como observa MATLARY: "la vida política no está lo suficientemente organizada para que la mujer pueda combinar familia y política. En particular esto es virtualmente imposible cuando los niños son de corta edad"<sup>29</sup>.



Tal vez, como señala BERCOVITZ, a este respecto, lo que faltan son medidas “que las sociedades capitalistas no están en condiciones de abordar con seriedad y eficacia, en tanto en cuanto afectarían a la infraestructura económica, así como a la superestructura política”<sup>30</sup>.

Pero, de todos modos, el anterior no es el único problema. Otro, enorme por cierto, lo constituye el hecho de que, diversas manifestaciones de nuestra tradicional cultura patriarcal se hallan insertas en los esquemas cognitivos que se transmiten en los procesos de socialización, manifestaciones, a veces difíciles de reconocer, que tienden, por ello, a permanecer ocultas<sup>31</sup>, como, por ejemplo, la perfeccionada red de mecanismos de control social informal que incide en la libertad de elección acerca de las diversas opciones vitales que puede tomar una mujer.

## 7. LA LEGISLACIÓN CIVIL ANTE EL TRABAJO DOMÉSTICO.

En consecuencia, por todo lo anterior, a mi juicio no estaría de más de *lege ferenda*, incluir expresamente, en todos los Derechos civiles<sup>32</sup>, la disposición de que el trabajo para la casa se compute como contribución a las cargas del matrimonio (y ello, aunque tal conclusión pueda extraerse, del mismo modo, de principios generales). Y en cuanto a la posible “compensación económica” a que de lugar, si no la más adecuada o posible, puede que la vía económica sea el modo más fácil y generalizable de establecer una valoración, difícil, por cierto, pero necesaria.

Las legislaciones deberían esforzarse por utilizar el “modo expreso” de reconocimiento de derechos a la vista de la inferioridad de tratamiento jurídico de que, en todo orden, han sido objeto las mujeres. Una inocente toma de posición acerca de la cuestión tratada supone que no hay que negarse a señalar expresamente en la norma jurídica algo que, meramente implícito, puede ocasionar (y de hecho los ha ocasionado) problemas de interpretación y situaciones de injusticia.

En todo caso, el hecho de que ésta “compensación económica” represente, como ha interpretado la doctrina científica, “un jornal, el sueldo de una empleada doméstica, que la mujer –o, en su caso, el marido dedi-

cado a ‘muchacha para todo’ puede reclamar aunque su cónyuge no haya obtenido ganancias durante el matrimonio”<sup>33</sup>, da muestra ya del escaso reconocimiento público de las labores domésticas que pesa sobre nuestra sociedad, y, no digamos, si conectamos el mismo con el salario actual de las empleadas domésticas. Por ello, son destacables las palabras de ALBALADEJO, 1º) “El trabajo para la casa no debe ser entendido sólo como la pura actividad material encaminada a satisfacer las necesidades de mantenimiento alimenticio (como ir a la compra o cocinar), de arreglo del hogar (como limpiar, hacer las camas, ordenar los enseres), de atención a los componentes del grupo (como cuidar a los hijos, asearlos, etc.), y así otras ocupaciones posibles, si son desempeñadas por un esposo; diferentemente, debe estimarse que también es trabajo para la casa la labor de dirección de la misma cuando de verdad ocupa (lo que ciertamente no consiste en sólo dar órdenes). 2º) La valoración del trabajo para la casa debe ser hecha a tenor del sueldo que cobraría por prestarlo una tercera persona, como un ama de llaves, una empleada doméstica, o una persona que se ocupe de los niños, o las tres juntas si es que la esposa atiende ella sólo la misión de las tres”<sup>34</sup>.

Sin embargo, con justicia, añade LACRUZ BERDEJO, que “habrá que deducir el contravalor que representa el mantenimiento del cónyuge en el hogar (nivel de satisfacción de sus necesidades y atenciones personales, espectáculos y esparcimiento, vestido, viajes y vacaciones, vehículos, etc.), todo lo cual en las familias acomodadas puede rebajar del todo o en gran parte las pretensiones de la esposa, que además tiene quien le ayude en las faenas domésticas, mientras que en las no acomodadas puede ocurrir que el matrimonio se disuelva sin bienes”<sup>35</sup>.

Por lo demás, sería bueno aprovechar esa solución de *lege ferenda* para aclarar de una vez por todas a qué se refiere y qué comprende el concepto “casi jurídicamente indeterminado” de trabajo para la casa de los hombres y de las mujeres, porque tengo la impresión de que, sin perjuicio de las indudables transformaciones sociales de los últimos años, una parte “invisible” del trabajo y dedicación que exige la “llevanza” de una familia y de una casa sigue sin obtener reconocimiento *real* a través de su reflejo en las normas jurídicas.



**30** BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, *Derecho de la persona*, 1ª ed., Madrid, 1976, p. 56.

**31** NOVALES ALQUÉZAR, M.ª de Aránzazu, *Reflexión sobre algunos aspectos de las teorías de la acción comunicativa y de la verdad que aprovecha Alexy en su intento por construir una teoría del discurso práctico racional*, (Trabajo para el Curso de Doctorado “La argumentación jurídica: Presupuestos y modelos”), Zaragoza, 2001, (inédito).

**32** He defendido esa conveniencia, respecto al Derecho Civil Aragonés (NOVALES ALQUÉZAR, M.ª de Aránzazu, “Las mujeres y el régimen económico matrimonial en el CC español y en Derecho Civil Aragonés” en *Revista de Derecho Civil Aragonés*, I, Zaragoza, 2001 (en prensa). Pero consiento con BAYOD LOPEZ en que el fundamento de la misma sería el enriquecimiento del ordenamiento jurídico aragonés y la existencia, no de una verdadera laguna jurídica derivada de defectos de lógica interna del ordenamiento, sino de una falsa laguna, impropia o axiológica, derivada de la confrontación con un sistema jurídico ideal [BAYOD LOPEZ, Carmen, “Aplicación del Código Civil como Derecho Supletorio al régimen económico matrimonial aragonés” en *Actas de los Octavos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza, 1998, pp. 39-121]. Esta últimas son denominadas por LARENZ, *lagunas de lege ferenda* “en cuanto que son ‘defectos’ de regulación que son criticables desde una consideración externa a la ley, desde una perspectiva jurídico-política o jurídico-ética, pero que no crean un vacío en el ordenamiento” [Vide LARENZ, Karl, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, 2ª edición (de la 4ª alemana definitiva de 1979), Barcelona, 1994, pp. 359-429].

**33** LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Elementos de Derecho Civil*, IV-1, *Derecho de Familia*, 3ª ed., Barcelona, 1990, p. 537.

**34** ALBALADEJO, Manuel, *Curso de Derecho Civil*, IV, *Derecho de Familia*, 3ª edición, Barcelona, 1987, pp. 200 y ss.

**35** LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Elementos de Derecho Civil*, IV-1, *Derecho de Familia*, 3ª ed., Barcelona, 1990, p. 538.